

Ushuaia, 19 de septiembre de 2.014.-

VISTO: el expediente interno nº 1/14 de la Defensoría ante el Superior Tribunal de Justicia caratulado "Actuaciones Internas referidas a la situación planteada por el señor Defensor Público Dr. Juan Carlos Assan respecto de la agente Auxiliar 3º Victoria Schiappapietra", y

CONSIDERANDO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento del tribunal a raíz del recurso de apelación interpuesto a fs. 26/27 por la agente judicial Victoria Schiappapietra contra la resolución de fs. 22 del Jefe del Ministerio Público Pupilar, Dr. Gustavo Ariznabarreta, por la que se le impone una sanción instándola a que se dirija en forma respetuosa a sus superiores jerárquicos y se abstenga de efectuar presentaciones improcedentes, como la de solicitar que se la excluya de realizar tareas con un funcionario en particular.

Sostiene la recurrente que dicha resolución se ha dictado en una clara violación al debido proceso legal, toda vez que carece de sustento fáctico y jurídico habiéndose basado sólo en un informe del Dr. Juan Carlos Assan, y en franca violación al derecho de defensa por cuanto no se le dio la oportunidad de ser escuchada, presentar un descargo ni ofrecer prueba.

Entendiendo el Dr. Ariznabarreta que correspondía tomar el recurso incoado como una reposición, rechazó el mismo y elevó las actuaciones a este Tribunal en virtud de la apelación (fs. 29/31).

II.- Analizado lo actuado cabe consignar en primer lugar que, más allá de las consideraciones efectuadas por la recurrente y el Dr. Ariznabarreta, surge de la resolución recurrida que a la agente Schappapietra no se le ha aplicado una sanción disciplinaria sino que se le ha efectuado un llamado de atención, correctivo éste que no está contemplado entre las medidas disciplinarias previstas en el art. 62 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial (Acordada STJ nº 120/94 y sus mod.), y que por lo tanto no es apelable.

Si bien la redacción empleada en la parte dispositiva de la resolución de fs. 22 puede inducir a error dado que menciona el término "apercebir", el mismo fue utilizado como verbo (como advertir, prevenir) y no como///

///sustantivo. A continuación, tras identificar al sujeto al que se dirige, señala "con un llamado de atención", expresión esta que si bien tuvo por objeto corregir un comportamiento que se consideraba inadecuado en modo alguno configura una sanción administrativa.

Al no estar contemplado como sanción en la normativa aplicable, el llamado de atención tiene carácter preventivo y no represivo o sancionatorio, y en consecuencia no se registra ni se asienta en el legajo personal del agente.

Por ello, el **Superior Tribunal de Justicia,**

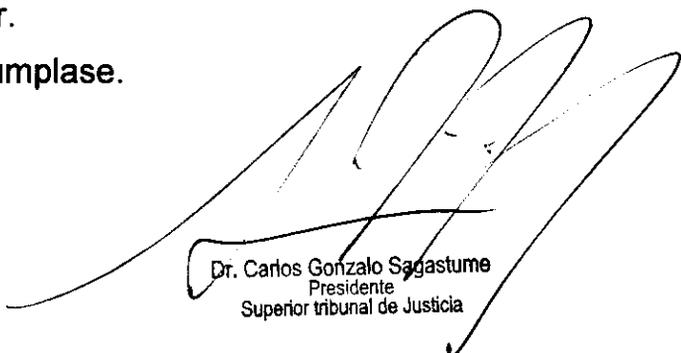
RESUELVE:

Declarar mal concedido el recurso de apelación, devolviendo las actuaciones al Ministerio Público Pupilar.

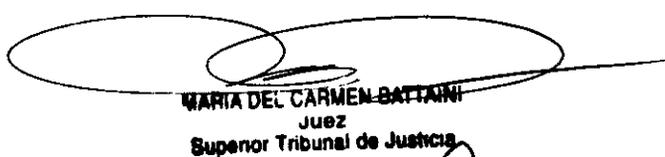
Regístrese, notifíquese y cúmplase.



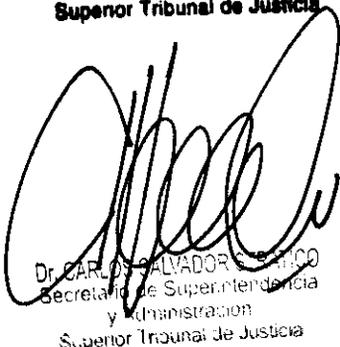
Javier Darío Muchnik



Dr. Carlos Gonzalo Sagastume
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

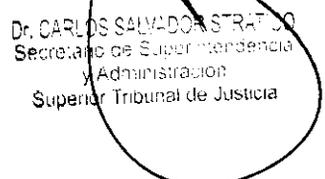


MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia



Dr. CARLOS SALVADOR ESTRADA
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo
el N° 113/14



Dr. CARLOS SALVADOR ESTRADA
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia